



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.  
TOCA FAMILIAR: 146/2023.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.  
APELANTE: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* (demandado)

Chetumal, Quintana Roo, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta Sala procede a resolver el toca civil citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el juicio de origen en contra de la audiencia pública de continuación de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, dictado por la Secretaria de Acuerdos de Sala en funciones de Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en el juicio ordinario civil radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , y

## R E S U L T A N D O

1o. En la audiencia pública de continuación de desahogo de pruebas y alegatos, en la parte conducente se determinó:

*“(...)Y toda vez que el ciudadano \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , no compareció a la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificado por su autorizada y apercebido en autos, en consecuencia **se le hace efectivo el apercebimiento hecho en el auto de fecha cuatro de mayo del año en curso**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le impone al ciudadano \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* una multa de **QUINCE VECES** el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad líquida de \$\*\*\*\*\* (son \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* pesos 10/100 moneda nacional), en consecuencia, **proceda la ciudadana actuario de la adscripción a requerir al ciudadano \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, para que dentro del término de **tres días efectúe el pago de la multa impuesta ante el fondo para el mejoramiento de la administración de justicia del estado, debiendo exhibir ante esta autoridad el recibo oficial que compruebe el cumplimiento de dicha multa, dentro de los dos días siguientes a la realización del pago debiendo exhibir ante esta autoridad el recibo oficial que compruebe el cumplimiento de dicha multa. De igual manera, gírese atento oficio al Director del Fondo de Mejoramiento de la Administración de***



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

*Justicia del Estado, para su conocimiento. Por tanto, dada la naturaleza de la prueba no es posible el desahogo de la misma, en consecuencia, se **DIFIERE** el desahogo de la prueba pericial antes señalada para continuarla el día **SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS TRECE HORAS**; quedan los comparecientes notificados de la fecha y hora mencionada con antelación, así como los apercibimientos decretados en el auto de fecha cuatro de mayo del año en curso, para el desahogo de la citada prueba. Asimismo, **PROCEDA LA ACTUARIA DEL JUZGADO A NOTIFICAR AL DEMANDADO CIUDADANO \*\*\*\* \*\*\*\*\***, en su domicilio señalado en autos, para que comparezca en las oficinas que ocupa este Honorable Juzgado, el día señalado líneas arriba para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora. Con el apercibimiento al antes mencionado que en caso de no comparecer **SE DUPLICARÁ LA MULTA A TREINTA VECES**, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad líquida de \$\*\*\*\*\* (son \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* pesos 20/100 moneda nacional), lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación directa con el artículo TERCERO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.(...) SIC”*

**2o.-** Inconforme con lo acordado en la audiencia pública de continuación de desahogo de pruebas y alegatos de nueve de agosto de dos mil veintitrés antes referido, la parte demandada, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por la A quo.

**3o.-** Recibido el sumario en esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se radicó el toca civil bajo el número **146/2023**, se confirmó la calificación de grado y previo los trámites de ley, quedó en estado de dictar sentencia, misma que se pronuncia con la fecha del encabezado,

**C O N S I D E R A N D O**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

## PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto PRIMERO del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,<sup>1</sup> normatividad

<sup>1</sup> “... **PRIMERO.** Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:

(...)

**Sala Constitucional.** con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

- a) Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;
- b) Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.
- c) Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

## TRANSITORIOS

**SEXTO.** A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

**SÉPTIMO.** Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso.

**DÉCIMO CUARTO.** Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023...”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

que establece el marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

**SEGUNDO.-** Las constancias que integran el expediente de origen, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.<sup>2</sup>

**TERCERO.-** Es preciso considerar que el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo,<sup>3</sup> no prevé como requisito para el dictado de las sentencias la transcripción de los agravios y tampoco resulta menester que ello se haga para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, este órgano judicial estima innecesario reproducir en el presente recurso de apelación los agravios externados en el escrito relativo a tal medio de defensa legal, siempre que se establezca con precisión la causa legal de la inconformidad.

#### **CUARTO.- AGRAVIOS.**

En el **primer agravio**, el apelante refiere que le causa agravio dicha audiencia porque la juez familiar determinó la imposibilidad de llevar a cabo el desahogo de dicha probanza debido a su incomparecencia; sin embargo, éste aduce que fue en ese momento cuando se enteró que también estaba dirigida a él, cuando en opinión del ahora disidente, ese medio de convicción no fue admitido para determinar que éste sea padre biológico del menor de identidad reservada de \*\*\*\*\*.

Que esto es así, porque en el auto de *tres de noviembre del año dos mil veintidós*, la juez tuvo como admitidas las pruebas de las

<sup>2</sup> **Artículo 406.-** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

<sup>3</sup> **Artículo 74.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

partes, y respecto de la parte actora señaló en dicho acuerdo lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 291, 293, 300, 301 del código de procedimientos civiles del estado se admiten como pruebas de la parte actora ciudadano \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, las siguientes:*

**3. Pericial Genética Molecular.** *En concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, actuando en atención al interés superior del menor inmerso en el presente expediente y al tratarse de un asunto del orden familiar, esta Autoridad puede suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 882 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que atendiendo al interés superior del menor de edad inmerso en el presente procedimiento; en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad y, particularmente otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Motivo por el cual en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, mismos que se encuentran previstos en el artículo 4° Constitucional en sus párrafos séptimo, octavo y noveno que del contenido de estos se desprende lo siguiente; Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que “Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos” y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respecto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos: en esa tesitura; es claro para esta autoridad que es un imperativo que cualquier decisión que se tome en relación a un menor, resolverá a lo que más le convenga, propiciando de esta manera no solo el respecto a su dignidad, sino el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar de manera plena su interés*

superior.

*En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 129 del código adjetivo de la materia dese vista a los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que en el término de tres días nombre o designen Perito en materia de Genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN): quien deberá determinar si el ciudadano \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es el padre biológico del menor de iniciales reservadas \*\*\*\*\* , debiendo detallar sus conclusiones mediante un dictamen, así como el procedimiento utilizado para llegar a la determinación correspondiente.(...) sic”*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

De lo anterior, refiere la parte recurrente que se puede apreciar que respecto de la admisión de la prueba, la *A quo* la delimitó para establecer si el actor \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es el padre biológico del menor de identidad reservada de \*\*\*\*\* ; es decir, que la propia juzgadora concretó que esa prueba tenía que ser sobre ese hecho, no así para saber sí el ahora apelante es el padre biológico del menor.

En otras palabras, el recurrente señala que en el acuerdo no se precisa que él sea sometido a esa prueba, pues es suficiente que se practique al actor como al menor del que se demanda el desconocimiento; por lo que, considera que es innecesario e ilógico que al apelante se le practique dicha prueba, más aun cuando no lo ordenó así la juez familiar al admitir la prueba (como ya se dijo con antelación); y que por lo tanto, no tenía motivo para determinar la imposibilidad de desahogar dicha probanza por su incomparecencia, así que debió llevar a cabo la prueba pericial genética molecular como lo estableció en el mencionado auto de tres de noviembre de dos mil veintidós ya citado, el que no puede ser mutado y extenderlo al suscrito en virtud de no haber sido admitida y determinada por la propia juez en esos términos.

Finalmente, el apelante precisa que no está combatiendo el auto admisorio de la prueba, ya que es muy clara la admisión de la prueba,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

sino el acuerdo de continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de nueve de agosto de dos mil veintitrés, que es la que implica la intención de la juez de aplicar de manera ilegal el desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular del ácido desoxirribonucleico, la que insiste no fue admitida para el efecto de determinar si el ahora disiente es el padre del menor de identidad reservada de iniciales **\*\*\*\*\***; por lo que, la juez no tiene el derecho de someter al suscrito a que se practique ilegalmente la prueba pericial.

En el **segundo agravio**, en esencia el disidente refiere que le causa agravio lo acordado por la juez en la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, motivo de la presente apelación, consistente en la determinación de imposibilidad de llevar a cabo la prueba pericial en genética aduciendo que es por la incomparecencia del apelante, porque es hasta ese momento que aduce el apelante se enteró que iban a practicarle de igual manera la prueba pericial en materia de genética.

Que ese acuerdo está trasgrediendo la ley, porque la juez está intentando suplir la voluntad de quién es el único con el derecho legítimo para llevar a cabo la acción de investigación de paternidad, tal como lo señalan los numerales 922 y 924 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, en la que se establece que el derecho a esa investigación es del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, no así el actor del juicio principal.

Por lo que, al determinar en dicho auto apelado que se precisa la presencia del suscrito para llevar a cabo la prueba pericial en materia de genética, estaría transgrediendo el derecho exclusivo del menor hacia el actor.

#### **QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

En el análisis del **primer agravio**, esta Sala lo considera **INOPERANTE POR INSUFICIENTE**, ya que con independencia de que la prueba pericial en materia de genética del ácido desoxirribonucleico haya sido admitida en el auto de tres de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

veintidós, en los términos que obran en el mencionado acuerdo, no pasa desapercibido que en el acuerdo motivo de la presente apelación, la *A quo* en razón de que no compareció el ahora disidente hizo efectivo el apercibimiento dictado en el diverso auto de *cuatro de mayo de dos mil veintitrés*, y al mismo tiempo, en razón de la naturaleza de la prueba difirió el desahogo de la misma para una fecha diversa, persistiendo el apercibimiento decretado en el mencionado acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés; y en el que respecto a dicha prueba en materia de genética, se determinó lo siguiente:

*Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética de ADN (ácido desoxirribonucleico), en tal virtud, cítese a las partes del presente juicio, al infante de iniciales reservadas \*\*\*\*\* a través de su progenitora a la ciudadana \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a la perito única Q.F.B. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , así como a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, el día NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS DIEZ HORAS, para que comparezcan en este Juzgado al desahogo de la prueba en genética, en consecuencia, proceda la ciudadana Actuaría a notificar a los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en sus domicilios señalados en autos, con el apercibimiento para las partes del presente juicio, que de no comparecer a dejar de presentar a la menor a la presente diligencia, y en caso del demandado de negarse a la práctica de la prueba pericial, se harán acreedores a una multa consistente en quince veces el valor inicial diario de la Unidad de medida y Actualización, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación, de salario mínimo, publicado el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, en el diario oficial de la Federación, misma que corresponde a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* pesos 10/100 moneda nacional), lo anterior con fundamento en el artículo 89 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.(...)sic*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que la multa decretada fue por el apercibimiento decretado en ese auto, en el que la juzgadora ordenó la citación de las partes en el juicio, así como del menor con iniciales reservadas \*\*\*\*\*, a través de su progenitora a la ciudadana \*\*\*\*\*, a la perito única Q.F.B. \*\*\*\*\*, así como a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a ese Juzgado, para que comparezcan a la audiencia de desahogo de la prueba pericial en materia de genética, y para lo cual, ordenó notificar a las partes en los domicilios señalados en autos; asimismo, apercibió a las partes para el caso de no comparecer y en específico, precisó que en caso de que el demandado se niegue a la práctica de la prueba de genética, se le hará acreedor a una multa consistente en quince veces el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, mismo acuerdo que fue notificado el día nueve posterior de ese mismo mes y año a la autorizada de los demandados.

Por lo cual, se deduce que contrario a lo que señala en su apelación, si tuvo conocimiento de que era necesaria su presencia en la fecha señalada en ese auto y que el desahogo de la pericial en genética iba a versar sobre su persona de igual manera; porque en dicho auto se apercibió en específico a la parte demandada que en caso de que se niegue a la prueba de genética, se le hará acreedor a una multa consistente en quince veces el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización.

Y toda vez que la parte actora, \*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la acción de investigación y desconocimiento de la paternidad, tal como se aprecia en el auto admisorio de veinticinco de junio de dos mil veintiuno; y que es el mismo demandado, \*\*\*\*\*, actual disidente, el que contestó la demanda y en la que refirió, entre otras cosas, textualmente lo siguiente:

“(…) es falso de toda falsedad que en el programa de mensajería instantánea que señala el demandante el suscrito hubiera tenido un dialogo erótico y que hubiera hablado de la paternidad del niño \*\*\*\*\*



Por lo que es evidente que el ahora apelante tiene conocimiento de que es parte de la Litis, y que esta versa sobre la investigación y desconocimiento de paternidad que planteó \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y más importante porque el ahora apelante, al contestar negó la paternidad que le imputa el mencionado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en la inteligencia, que sería ilógico pensar que la prueba en genética se deba desahogar sólo respecto la paternidad o no del citado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , cuando de lo narrado con antelación se aprecia que él tiene conocimiento que la Litis, no sólo es respecto del desconocimiento de paternidad de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sino que también es sobre la investigación de paternidad que éste le está imputando al ahora apelante, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues de lo contrario no hubiera negado la paternidad del menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda.

Sobre todo, se insiste porque en el acuerdo apelado, en el que además de que se plasmó que no fue posible el desahogo de la prueba genética por la inasistencia del ahora parte disidente, también se hizo afectivo una multa que tiene su génesis en el multicitado proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en el que se ordenó la citación de todas las partes en el juicio para que se pudiera llevar a cabo la pericial en cuestión con el correspondiente apercibimiento; tal como ya se plasmó con antelación en la parte conducente, en el que entre otras cosas, la juez precisó que el apercibimiento es para el caso de que el demandado se niegue a la práctica de la prueba pericial, y con lo que a todas a luces, no cabe duda que sí se le requirió su presencia y que este sabía que la prueba también iba a ser realizada para él.

Y de ahí lo **inoperante por insuficiente** de los argumentos del citado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues no cabe duda que sí se le requirió su presencia en un acuerdo previo, y que este sabía que la prueba también iba a ser realizada a su persona, por todo lo razonado con antelación.

<sup>4</sup> Visible a fojas 158 de los autos del testimonio del juicio principal.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Ahora bien, el **segundo agravio** para esta Sala es considerado **INFUNDADO**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Lo acordado dentro de la audiencia de continuación de pruebas y alegatos no le causa agravio porque como ya se dijo con antelación, para empezar él ya sabía que era necesaria su presencia para el desahogo de la prueba que nos ocupa. Porque desde un acuerdo anterior, se le apercibió para el caso de no comparecer o de negarse a la práctica de la prueba de ADN, se le iba a aplicar una multa. Por tanto, si consideraba que le afectaba tal requerimiento de la juez de comparecer para el desahogo de la prueba, en todo caso debió de inconformarse desde ese acuerdo y no con lo acordado en la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, no pasa desapercibida la manifestación del ahora disidente en el sentido de que el único que tiene derecho a la acción de investigación de paternidad es el menor, al respecto es de decirse que no es el momento procesal oportuno para estudiar los requisitos esenciales de la acción, lo cual, se hará por la *A quo* al momento de dictar sentencia, en atención al contenido del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 593 y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,<sup>5</sup> esta Sala estima apegado a derecho **CONFIRMAR** el auto contenido en la continuación de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de nueve de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución junto con el testimonio del expediente al juzgado de origen y las constancias de notificación a las partes, para los efectos legales

<sup>5</sup> **Artículo 593.-** El recurso de apelación, es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo a los agravios expresados por el apelante.

**Artículo 618.-** En el auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citará a las partes para oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada. (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo).

correspondientes. Una vez hecho lo anterior, **archívese** este toca como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

## R E S U E L V E

I.- **Se CONFIRMA** lo acordado en la parte conducente de la continuación de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de nueve de agosto de dos mil veintitrés en esta vía impugnado.

II.- Remítase copia certificada de esta resolución junto con el testimonio del expediente y las constancias de notificación a las partes, para los efectos legales correspondientes.

III.- **Notifíquese y Cúmplase.** En su oportunidad, **archívese** este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica **Mario Alberto Aguilar Laguardia**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante William Lavalle Monforte, Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

\*meps

SENTENCIA  
VERSIÓN PÚBLICA  
[Firmado electrónicamente]

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de los previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

# SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA